RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	Mónica María Palacio Gil C.C. 43.667.895
Demandado	Miguel Ángel Tabares Betancur C.C. 98.486.971
Radicado	**No. 050013110010 – 2020 – 00268 – 00**
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Decisión	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la escritura pública No. 6346 del 16 de agosto de 2018 otorgada por la Notaría 18 del círculo notarial de la ciudad en donde se fijan las obligaciones alimentarias respecto a la señora MÓNICA MARÍA PALACIO GIL y a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL TABARES BETANCUR; la citada demandante presenta solicitud en el sentido de que ejecutivamente, con fundamento en el Artículo 422 del Código General del Proceso, se ordene el cumplimiento de la obligación allí establecida a su favor.

Ahora bien, previamente les fueron exigidos ciertos requisitos a la parte demandante los cuales se cumplieron parcialmente, pues, a pesar de que se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública reseñada, no se indicó el monto de los intereses (en una suma líquida de dinero) al momento de la presentación de la demanda, limitándose a discriminar mensualmente en las pretensiones las sumas que ya se encontraban indicadas en la liquidación de crédito, trabajo este inocuo ya que no fue lo que se pidió. No obstante, y buscando la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, se librará mandamiento ejecutivo requiriendo a la accionante para que monetice los intereses que se han causado a la fecha. Lo anterior con el fin de que una vez notificado el mandamiento ejecutivo el demandado tenga certeza de la suma a la que asciende su deuda y pueda dar cumplimiento a ella de conformidad con el artículo 440 ibídem.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra el señor MIGUEL ÁNGEL TABARES BETANCUR C.C. 98.486.971, por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/L **($20.534.080,oo)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de agosto de 2018 al mes de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se requiere a la accionante para que indique en una suma liquida de dinero los intereses legales causados a la fecha.

TERCERO: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado por el término de cinco (5) días para que cancele la obligación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente podrá proponer excepciones de mérito (artículo 442 del Código General del Proceso). La notificación se hará teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. Juan Sebastián López Ramírez T.P. 281.067, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555cbd13d8a33fd4553c37a79617667c382513d963a469c63fadd6265d8fb247**
Documento generado en 03/03/2021 12:51:51 AM